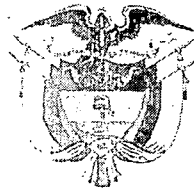


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00143 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: ANA ELICIA MARROQUIN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

De la revisión del expediente se evidencia que mediante Sentencia del **7 de mayo de 2018**, este Despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora **ANA ELICIA MARROQUIN**, en los siguientes términos:

“PRIMERO. TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, propuesto por la señora ANA ELICIA MARROQUÍN, identificada con cédula de ciudadanía No. 20’699.653 de La Palma, por las razones expresadas en la motivación precedente.

SEGUNDO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS, proceda, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación del presente fallo, a pronunciarse de fondo sobre la solicitud No. 2018-711-798470-2 radicada por la señora ANA ELICIA MARROQUÍN, el día 22 de marzo 2018.

*Adicionalmente, dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes al recibo de la constancia de notificación, esa Entidad deberá enviar dicho soporte al **JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, comprobando la notificación efectiva de la accionante y el cumplimiento del presente fallo. (...)*

Revisado el Sistema Siglo XXI observa el Despacho que **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV -**, fue notificada del fallo de tutela vía correo electrónico el **7 de mayo de 2018**.

El **23 de mayo de 2018**, la señora Ana Elicia Marroquín solicitó al Despacho abrir incidente de desacato, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por incumplimiento al fallo de tutela aludido. (Fol. 1).

Con escrito radicado el **9 de mayo de 2018**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, aportó contestación a la Acción de Tutela de la referencia y allegó copia de la respuesta al derecho de petición presentado por la

accionante, así como constancia de envío, emitida por la empresa de correo de 472. (Fols. 11-15).

I. CONSIDERACIONES.

A fin de resolver, si se da trámite al presente incidente de desacato, el Despacho realizará las siguientes precisiones:

La finalidad del incidente de desacato objeto de estudio es el siguiente:

“(...) Ruego al HONORABLE JUEZ. Inicia INCIDENTE DE DESACATO y hacer que se conteste de fondo el DERECHO DE PETICIÓN interpuesto ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (...)”

En el expediente obra constancia de cumplimiento, por parte de la entidad accionada, del fallo proferido por este Despacho el **7 de mayo de 2018**, pues el **9 del mismo mes y año** se radicó en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos copia de la respuesta emitida al derecho de petición presentado por la accionante el **22 de marzo de 2018**, en la cual se respondía la solicitud formulada por la señora Ana Elicia Marroquín.

En la comunicación **201872077743911 de 8 de mayo de 2018**, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le informó al accionante que a partir del mes de junio del año en curso, puede acercarse al punto de atención más cercano, donde se le informará el trámite que deberá surtir conforme al nuevo procedimiento que está creando con fundamento en el auto 206 de 2017, proferido por la Corte Constitucional, sin embargo le advierte a la accionante que tendrán prioridad las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad manifiesta. (Fol. 13).

En este orden de ideas, es pertinente indicar que la Unidad de Víctimas reitera en la contestación de la Acción de Tutela de la referencia, la respuesta emitida en la comunicación **No. 201872077743911 de 8 de mayo de 2018**, (Fols. 11-12).

Pues bien, corresponde al Despacho definir si existe mérito para abrir el incidente de desacato presentado por la señora Ana Elicia Marroquín y para sancionar a la Directora de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y/o al Director de Gestión Social y Humanitaria de dicha entidad y/o a la Directora de Reparaciones¹, o quien haga sus veces², por el presunto incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela proferido el **7 de mayo de 2018**.

¹ “Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 5. DIRECCIÓN. La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas estará a cargo del Director General de la Unidad, que será su representante legal, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el Presidente de la República. (Se subraya).

Artículo 7. FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL. Son funciones de la Dirección General, además de las establecidas en la ley, las siguientes:

1. Definir el plan estratégico de la entidad y los planes y programas, con enfoque diferencial, necesarios para dar cumplimiento a los objetivos y funciones de la Unidad y asegurar su correcta ejecución.
2. Definir los lineamientos y dirigir el proceso de implementación de la Política Nacional de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas que permita el goce efectivo de sus derechos y adoptar los protocolos que se requieran para el efecto. (...)” (Se subraya).

Resolución 64 de 2012.

Artículo 1. Delegar en la Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas la facultad de otorgar a las víctimas la indemnización por vía administrativa de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011. (Se subraya).

Las funciones delegadas comprenden, en especial:

1. Otorgar la indemnización administrativa a las víctimas que hayan sido incluidas en el Registro Único de Víctimas (...). (Se subraya).

2 Decreto Número 4802 de 2011.

Artículo 18. DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA. Son funciones de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria las siguientes:

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha expresado que el desacato a las órdenes proferidas dentro del trámite de una solicitud de tutela debe ser atribuible a una conducta subjetiva dirigida a incumplir la decisión judicial, de tal manera que si el incumplimiento obedece a ciertas situaciones no atribuibles de manera subjetiva a aquél que debe cumplir la orden no será posible sancionarlo por desacato.

Igualmente la aludida Corporación ha señalado que el objeto del incidente de desacato **no es la imposición de la sanción sino lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela**, de tal manera que de verificarse el cumplimiento durante el trámite del incidente no habrá lugar a la imposición de la sanción pues, se repite, el fin no es la sanción sino el cumplimiento de la decisión judicial el objeto del incidente. Así, en *Sentencia T-171 de 18 de marzo de 2009*, la Corte Constitucional, expresó:

“B.- Objeto del incidente de desacato

18.- Ahora bien, en este punto ya ha quedado claro que, el juez constitucional además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.” (Subrayado fuera de texto).

No se puede perder de vista que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el infractor sólo podrá ser sancionado cuando procede de manera dolosa o culposa:

“a.- La demostración de la responsabilidad subjetiva como uno de los elementos esenciales para que el juez en virtud de su facultad disciplinaria pueda imponer la sanción por desacato.

29.- De acuerdo con las consideraciones que han sido expuestas hasta ahora, se encuentra que constituye un deber ineludible del juez constitucional verificar si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden proferida por la sentencia de tutela, con lo cual, una vez precisada la anterior situación tiene la obligación de indagar cuáles fueron las razones por las que el accionado no cumplió con la decisión tomada dentro del proceso; lo anterior a fin de establecer cuáles son las medidas necesarias para proteger efectivamente los derechos fundamentales invocados.

30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento

1. Proponer a la Dirección General lineamientos e indicadores de efectividad de la política de atención y asistencia a las víctimas que permita el goce efectivo de los derechos de las mismas. (Se subraya).

2. Asesorar y acompañar a las autoridades territoriales en la elaboración y puesta en marcha de planes de contingencia para atender las emergencias producidas en el marco del conflicto armado interno.

3. Coordinar la entrega de la asistencia y ayuda humanitaria a las víctimas en los términos de los artículos 47, 64 y 65 de la Ley 1448 de 2011 y en las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten (...)” (Se subraya).

del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

33.- Dentro de este contexto, resulta imperativo remitirse a aquellas consideraciones según las cuales el juez constitucional a fin de hacer cumplir las órdenes de tutela puede utilizar medidas de carácter disciplinario, las cuales deben sujetarse a las normas constitucionales que buscan garantizar el Estado Social de Derecho, y los derechos fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico, siendo la culpabilidad uno de ellos según lo consagrado en el artículo 29 Superior. Concretamente, el artículo 29 de la Constitución Política expresa que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Razón por la cual se establece que **“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable”**. (Negrilla y subrayado del texto).

Es decir, que en nuestro sistema jurídico ha sido proscrita la responsabilidad objetiva a fin de imponer sanciones y, por lo tanto, la culpabilidad es “Supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena lo que significa que la actividad punitiva del estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquellos sobre quienes recaiga”. Principio constitucional que recoge el artículo 14 del C.D.U. al disponer que “en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa”. Así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que “el hecho de que el Código establezca que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, implica que solamente pueden ser sancionados disciplinariamente luego de que se haya desarrollado el correspondiente proceso – con las garantías propias del derecho disciplinario y, en general, del debido proceso –, y que dentro de éste se haya establecido la responsabilidad del disciplinado”.

Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el infractor, sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues como ya se dijo, el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas, por ejemplo el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que “el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado...”. (Destacado no es del texto).

La Honorable Corte Constitucional **Sentencia T-1113 de 28 de octubre de 2005**, al referirse al incidente de desacato y las circunstancias que se deben estudiar por el Juez al momento en que se adopta una decisión de fondo en relación con éste, señaló la alta Corporación:

*“... En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, **la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.***

9. Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada).

Adicionalmente, el juez del desacato **debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales**

se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.”.

De acuerdo con lo expuesto líneas arriba, concluye el Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en la sentencia proferida en el *sub judice*, toda vez que se evidencia que la petición interpuesta el **22 de marzo de 2018** por la señora Ana Elicia Marroquín, fue contestada el **8 de mayo de 2018** mediante comunicación **No. 201872077743911**, de manera que a la accionante le corresponde seguir el procedimiento que la entidad accionada le indique en sus instalaciones.

En este orden de ideas y sin perjuicio de los otros mecanismos judiciales que tiene la accionante para solicitar la protección de sus derechos, este Despacho no dará apertura al incidente de desacato radicado el día **23 de mayo de 2018**. En consecuencia el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: No dar inicio al trámite incidental radicado el día **23 de mayo de 2018**, por la señora **ANA ELICIA MARROQUIN**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELASQUEZ MALPICA
Juez

EB

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

12 JUN. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. **072** 
EL SECRETARIO

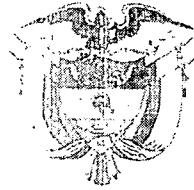
10

11

12

13

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C. Ocho (8) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00037 00
Clase de Proceso: INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV-

I. ANTECEDENTES

Con providencia del **16 de mayo de 2018**, se resolvió no dar inicio al trámite incidental presentado el **2 de marzo y 5 de abril del año en curso**, por el señor Jhon Fredy Tierradentro Ceballes, pues la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, cumplió la orden impartida en el fallo de tutela proferido por este Despacho, dado que mediante comunicación No. **20187204619671 de 7 de marzo de 2018**, se respondió de fondo el derecho de petición presentado por el actor.

Sin embargo, el **28 de mayo de 2018**, el accionante nuevamente manifestó su inconformidad respecto de lo dispuesto por este Despacho solicitando que se imponga la sanción al funcionario encargado de dar respuesta, y se oficie a la Procuraduría General de la Nación para que inicie el proceso disciplinario contra dicha autoridad (Fol. 48).

I. CONSIDERACIONES

Considera pertinente el Despacho manifestarle al accionante que frente a la decisión de no dar trámite al incidente de desacato no procede ningún recurso, razón por la que no se puede tramitar su inconformidad como una impugnación frente al fallo de tutela, además la entidad accionada, dio cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del **22 de febrero de 2018**, como se le indicó en providencias del **12 de abril y 16 de mayo de 2018** (Fols. 23-37).

En este orden de ideas, el Despacho se atiene a lo dispuesto en los autos referidos y no dará trámite a la solicitud del actor.

Se le advierte al señor **JHON FREDY TIERRADENTRO CEBALLES** que se abstenga de presentar solicitudes reiterativas, pues además de desgastar la administración de justicia, está manifestando hechos contrarios a la realidad al indicar que la Unida de Víctimas no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgador, cuando de la revisión del

expediente se evidencia que la entidad accionada ha acreditado en debida forma el cumplimiento del mismo.

Así las cosas, el accionante puede ser sujeto de una sanción en virtud de los poderes correccionales y discrecionales del Juez, de acuerdo con el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, que al tenor literal establece:

“ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. <Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

*PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso. (...)”
(Destacado fuera del texto).*

Finalmente, se le advierte al accionante por última vez que puede hacerse acreedor a una sanción, y se ordenará que por secretaria se proceda al archivo inmediato del expediente.

En consecuencia el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Estese a lo dispuesto en providencias de **12 de abril y 16 de mayo de 2018.**

SEGUNDO: por secretaría, **ARCHÍVESE** de manera inmediata la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

12 JUN. 2013

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado

No. 072
EL SECRETARIO